



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor:
CAROL LICETTE CUBIDES HERNÁNDEZ
Juez 28 de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad de Bogota
Ciudad.

Numero Interno: 38852
Condenado a notificar: BRANDON STEVEN ECHEVERRI ORTIZ
C.C: 1010242186
Fecha de notificación: 4 DE NOVIEMBRE DEL 2020
Hora: 11:22 H
Tipo de actuación a notificar: TRASLADO 477 CON OFICIO 5088 Y AUTO
DE FECHA 13 DE OCTUBRE DEL 2020
Direccion de notificaicion: CALLE 4B # 0-87 ESTE

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL DOMICILIARIAS.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho, mediante TRASLADO 477 CON OFICIO 5088 Y AUTO DE FECHA 13 DE OCTUBRE DEL 2020, relacionado con la practica de notificación personal al condenado BRANDON STEVEN ECHEVERRI ORTIZ, quien cumple prisión domiciliaria en la CALLE 4B # 0-87 ESTE, comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

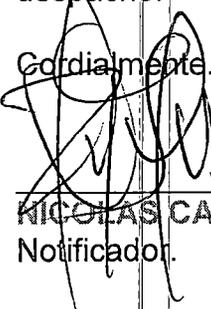
- No se encuentra en el domicilio _____
- La direccion aportada no corresponde o no existe _____
- Nadie atiende al llamado X
- Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario
- Inmueble desabitado. _____
- No reside o no lo conocen. _____
- La direccion aportada no corresponde al limete asignado. _____

Descripcion:

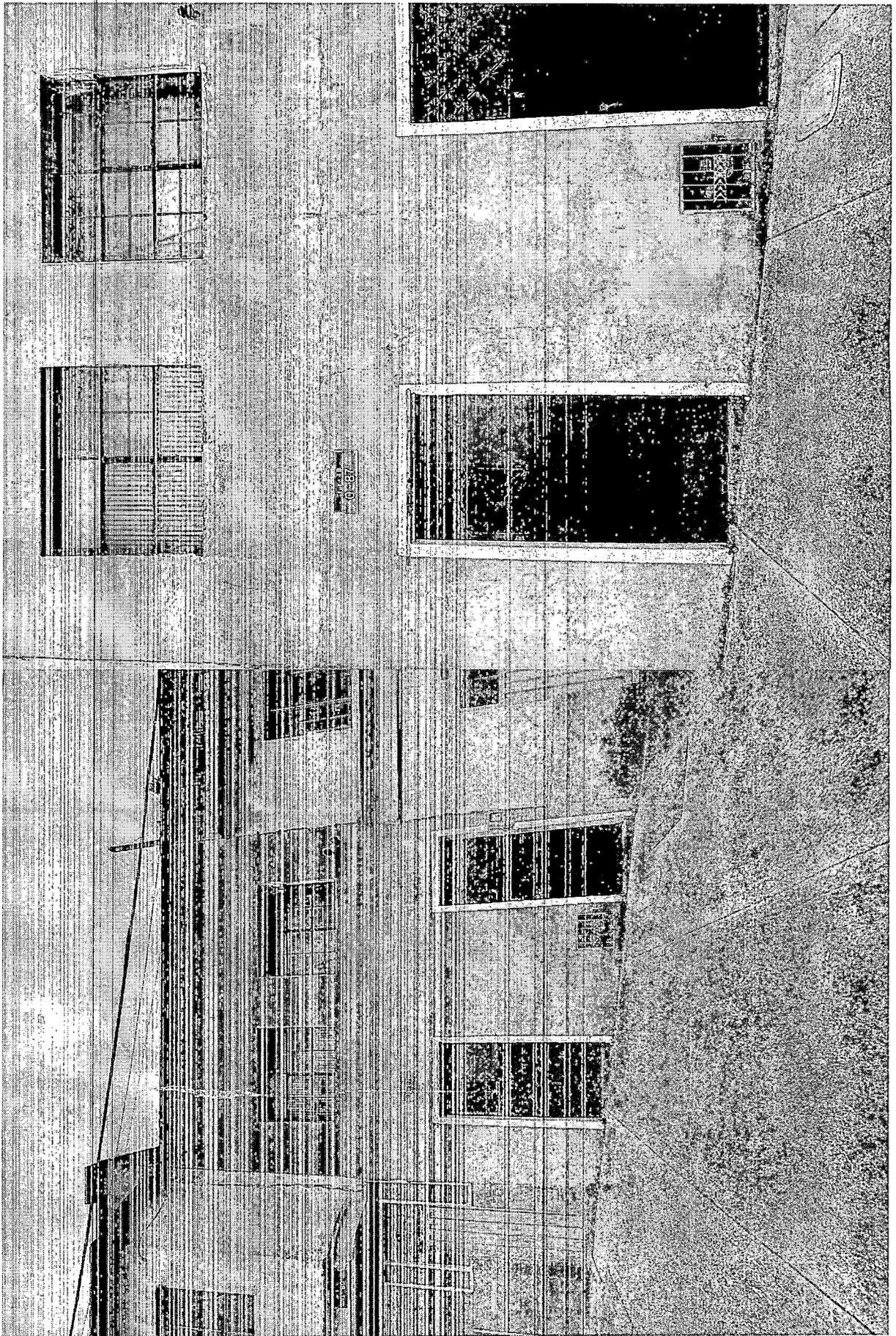
Toda vez que no se puedo notificar al PPL por el correo *carmelinaaguila09@gmail.com*, me dirigí a la dirección aportada en el auto; en el lugar de domicilio, después de golpear en repetidas ocasiones la puerta y luego de esperar un tiempo prudente, nadie atendió al llamado. Por dicho motivo, fue imposible para el suscrito culminar con la diligencia solicitada.

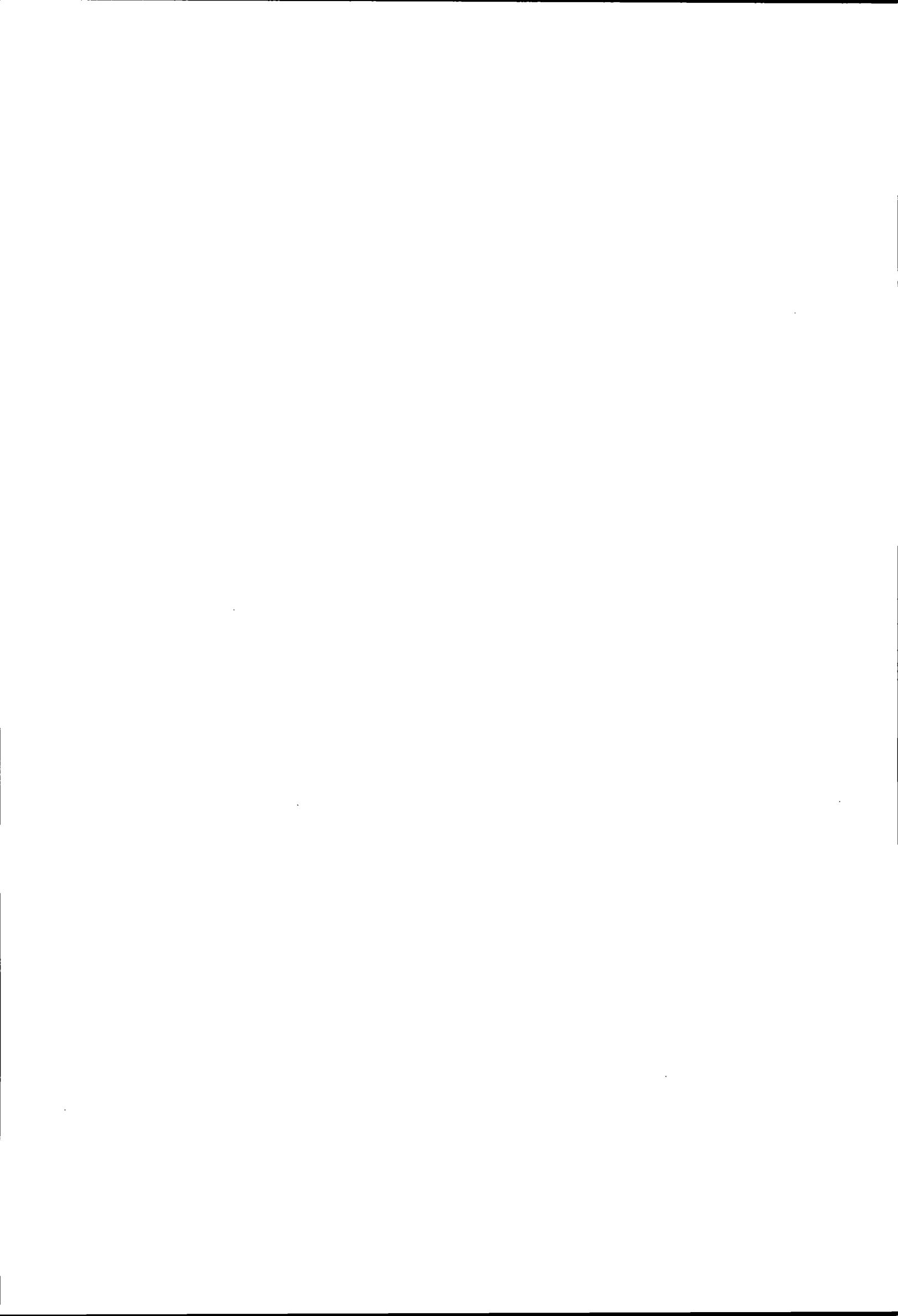
El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Cordialmente.


NICOLAS CAMPOS RODRIGUEZ
Notificador.









Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



PENDIENTE

SIGCMA

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 028 DE EJECUCION DE PENAS
CALLE 11 # 9 A - 24 ED KAISER
Telefax: 2832273**

Bogotá, D.C., 22 de Octubre de 2020
Oficio No. 5088

4- Noviembre - 2011
No atenden llamado
Fotos 11:22AM

Señor(a)
BRANDON STEVEN ECHEVERRI ORTIZ
INTERNO PRISION DOMICILIARIA
CALLE 4 B # 0 - 87 ESTE BARRIO LOURDES
BOGOTA D.C.
CEL 3138758333 - carmelinaaguila09@gmail.com

S

REF: 38852
No. único: 11001-60-00-013-2017-04956-00
Condenado(a): BRANDON STEVEN ECHEVERRI ORTIZ
C.C. No. 1010242186
Delito(s): TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO

ASUNTO: ENTERAMIENTO TRASLADO ART. 477 C.P.P.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Juzgado 028 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, le remito copia de auto de fecha 13 de Octubre de 2020, por medio del cual ORDENA CORRER TRASLADO DEL ART. 477 C.P.P., para que se entere de lo allí dispuesto.

Por lo anterior, sírvase explicar por escrito a este despacho, su incumplimiento de las obligaciones impuestas al momento de concedérsele el mecanismo sustituto de la prisión domiciliaria dentro del proceso de la referencia, entre ellos su compromiso de permanecer en su domicilio y no salir de él sin autorización.

Término corre a partir del 12 de Noviembre de 2020 hasta el 17 de Noviembre de 2020.

Se advierte que este trámite tiene como fin decidir sobre revocatoria del mecanismo de prisión domiciliaria. Su renuencia acarreará eventual revocatoria del beneficio concedido.

Le adjunto copia de la constancia de traslado que le informa los términos del mismo y auto 2927 y 1350 del 27 de diciembre de 2019 y 30 de junio de 2020 y oficio No. 113. - COMEB - JUR-DOMI-648 del 28 de octubre de 2020.

Cordialmente,

Angie Tavor.

ANGIE MARCELA TAFUR ESCOBAR
ASISTENTE ADMINISTRATIVA



Radicación: 11001 60 00 013 2017 04956 00
Número Interno: 38852
Sentenciado: BRANDON STEVEN ECHEVERRY ORTIZ
Cédula: 1010242186
Delito: TENTATIVA HURTO CALIFICADO AGRAV.
Norma: Ley 906 de 2004
Defensor: Dra. LUZ STELLA LAVERDE MURIEL - CC. 51.758.325
Decisión: O: RECONOCIMIENTO DE TIEMPOS
Interlocutorio: 1513



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646
BOGOTÁ-DC

Bogotá D.C., Octubre trece (13) de dos mil veinte (2020)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho de OFICIO a pronunciarse sobre la viabilidad de reconocer al sentenciado **BRANDON STEVEN ECHEVERRY ORTIZ**, tiempo de pena cumplida por concepto de estas diligencias con ocasión al lapso de privación de libertad que permaneció cumpliendo la pena en su lugar de domicilio.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 17 de noviembre de 2017, el Juzgado 7o Penal Municipal con Función de Conocimiento de la ciudad, condenó a **BRANDON STIVEN ECHEVERRI ORTIZ**, a 28 meses 24 días de prisión, como coautor de la conducta punible de HURTO CALIFICADO AGRAVADO TENTADO, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El señor **BRANDON STIVEN ECHEVERRI ORTIZ**, ha estado privado de la libertad por cuenta de estas diligencias en dos oportunidades:

1. Del 26 al 27 de abril de 2017¹. (2 días)
2. Del 11 de enero de 2018² al 8 de octubre de 2019.

2.3. El 28 de junio de 2018, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.4. Al penado le ha sido reconocida redención de pena así:

FECHA DEL AUTO	REDENCIÓN	
	MESES	DÍAS
27 de junio de 2019	0	5
18 de septiembre de 2019	0	15
TOTAL	20 DÍAS	

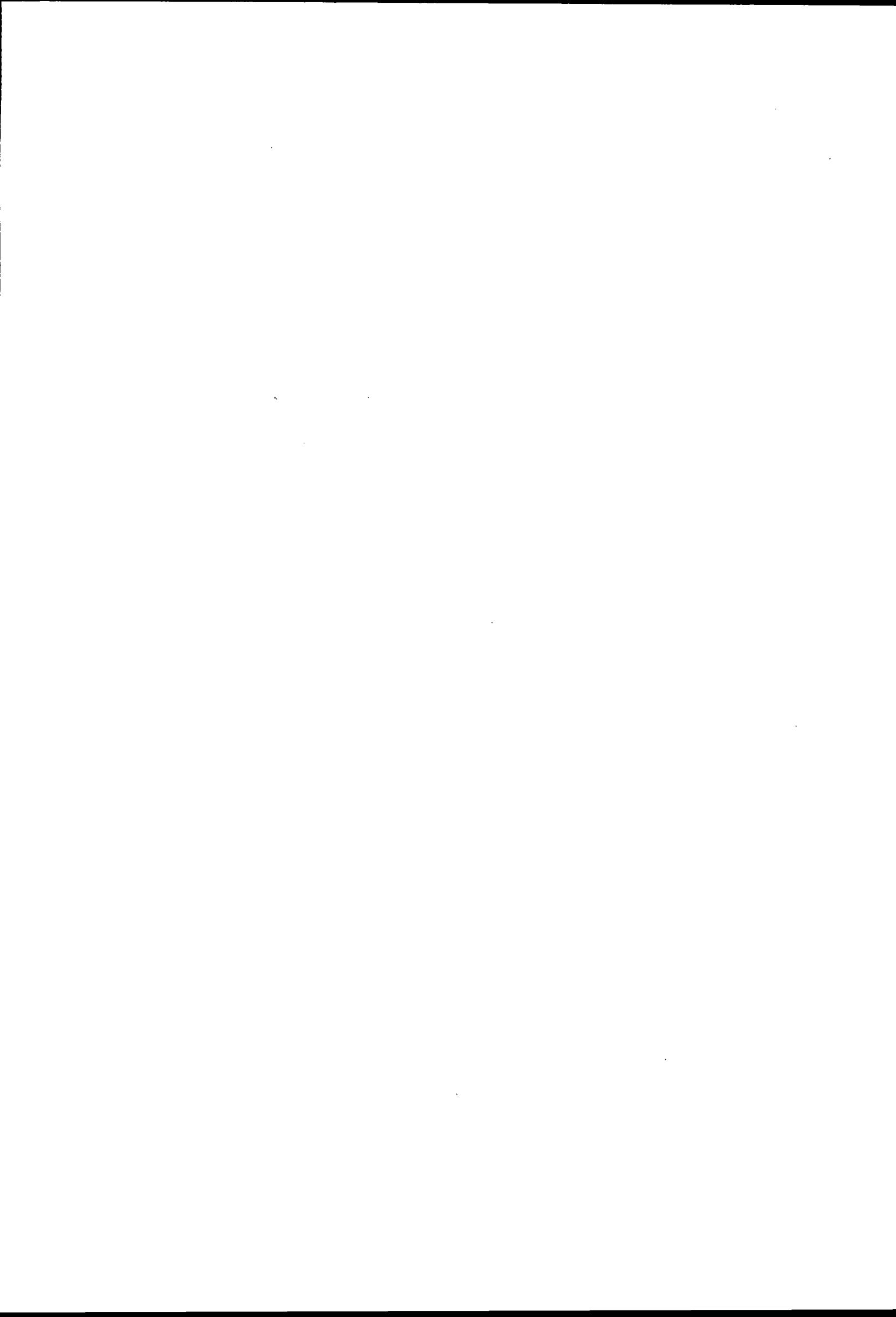
2.5. Mediante auto No. 839 del 22 de agosto de 2019, esta Sede Judicial le concedió al penado el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria que trata el artículo 38G del Código Penal.

3. CONSIDERACIONES

3.1-PROBLEMA JURÍDICO

¹ Según se observa en el acta de audiencias preliminares adelantadas ante el Juzgado 21 PMCG.

² Acta de derechos del capturado.



Determinar si a favor del condenado resulta procedente reconocer algún tiempo de pena cumplida por concepto de estas diligencias, y conforme a la evasión de su lugar de reclusión para el pasado 8 de octubre de 2019, según informe de control de prisión domiciliaria que allegó el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB, mediante oficio No. 113-COMEB-JUR-DOMI-648 del 28 de octubre de 2019.

3.2.- Establece la Ley 906 de 2004, en su artículo 38 señala la competencia de los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad, señalando taxativamente que conocerán de las siguientes actuaciones:

"...ARTÍCULO 38. DE LOS JUECES DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:

1. De las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan.

2. De la acumulación jurídica de penas en caso de varias sentencias condenatorias proferidas en procesos distintos contra la misma persona.

3. Sobre la libertad condicional y su revocatoria.

4. De lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza.

5. De la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de libertad.

6. De la verificación del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena o la medida de seguridad. Asimismo, del control para exigir los correctivos o imponerlos si se desatienden, y la forma como se cumplen las medidas de seguridad impuestas a los inimputables.

En ejercicio de esta función, participarán con los gerentes o directores de los centros de rehabilitación en todo lo concerniente a los condenados inimputables y ordenará la modificación o cesación de las respectivas medidas, de acuerdo con los informes suministrados por los equipos terapéuticos responsables del cuidado, tratamiento y rehabilitación de estas personas. Si lo estima conveniente podrá ordenar las verificaciones de rigor acudiendo a colaboraciones oficiales o privadas.

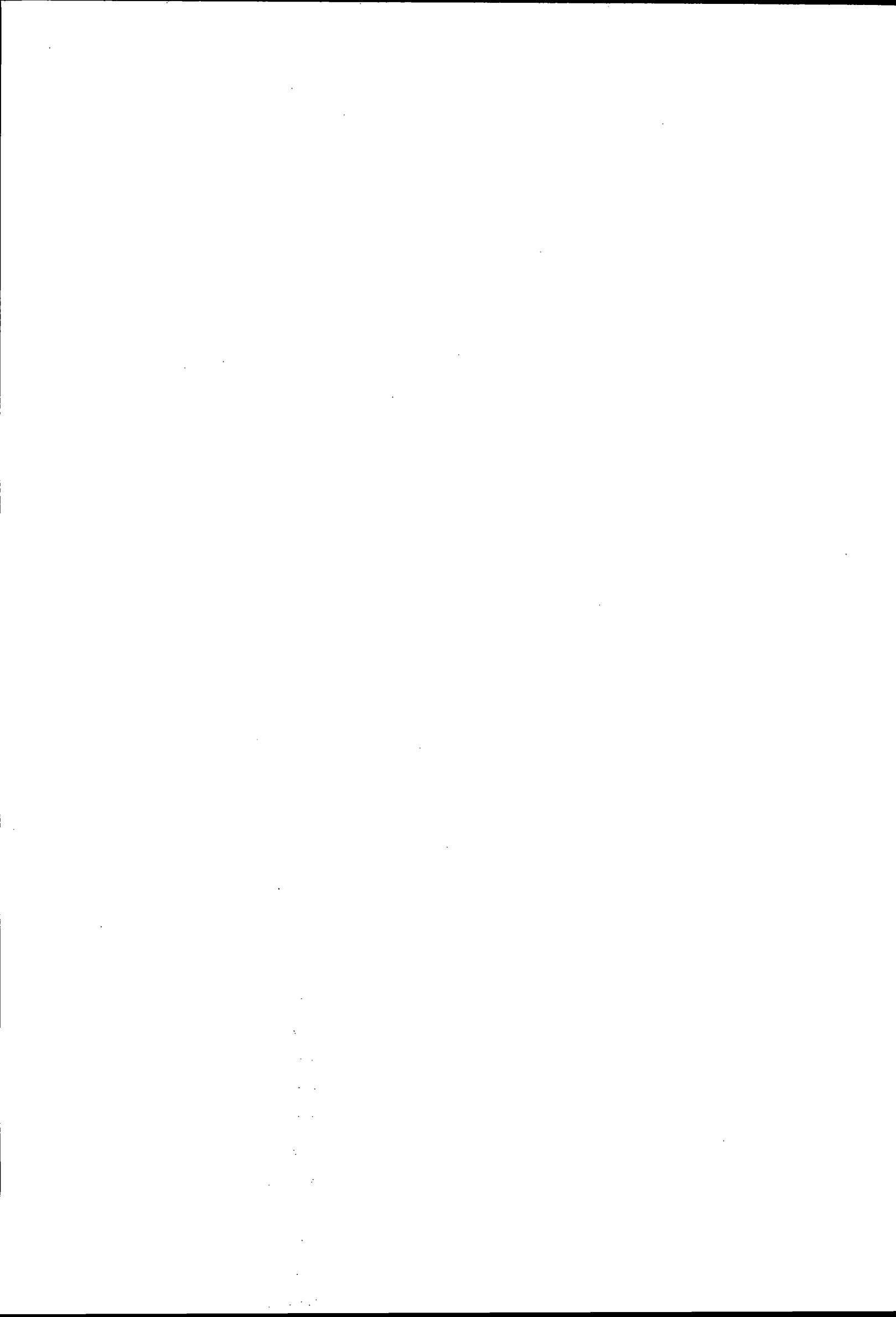
7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal.

8. De la extinción de la sanción penal.

9. Del reconocimiento de la ineficacia de la sentencia condenatoria cuando la norma incriminadora haya sido declarada inexecutable o haya perdido su vigencia.

PARÁGRAFO. Cuando se trate de condenados que gocen de fuero constitucional o legal, la competencia para la ejecución de las sanciones penales corresponderá, en primera instancia, a los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad del lugar donde se encuentre cumpliendo la pena. La segunda instancia corresponderá al respectivo juez de conocimiento".

Conforme las competencias antes relacionadas, atañe a este Juzgado determinar el tiempo que permaneció privada de la libertad el señor **BRANDON STEVEN ECHEVERRY ORTIZ**, con antelación a la fuga del lugar de reclusión donde permanecía detenido por cuenta de las presentes diligencias, según el informe de control de visita de la oficina de prisión domiciliaria del COMEB el pasado 23 de octubre de 2019, donde el funcionario del INPEC encargado señaló: *"Visita negativa Atiende la señora Doris María Ortiz Tía del interno quien informa que este se fue del Domicilio hace 15 días y Desconoce su paradero"*—el cual se encuentra suscrito por la informante—; para determinar el tiempo que le resta por cumplir de la pena que le fue impuesta.



Para lo cual el Despacho debe realizar las siguientes precisiones: (i) al sentenciado **BRANDON STEVEN ECHEVERRY ORTIZ**, esta Sede Judicial le concedió la prisión domiciliaria que trata el artículo 38G del Código Penal, en el inmueble ubicado en la **CALLE 4 B # 0 - 87 ESTE LOURDES BOGOTÁ**, (ii) mediante informe de visita de control por parte del INPEC del 23 de octubre de 2019, por medio del cual se indicó que al momento de realizar dicha diligencia en el domicilio de la penado, la señora **DORIS MARÍA ORTIZ**, quien se identificó como tía del penado, informó que el mismo se había trasladado hace 15 días del domicilio, desconociendo el paradero de la misma, y (iii) con base a lo anterior, mediante autos del 27 de diciembre de 2019 y 30 de junio de 2020, se ordenó correr el traslado contenido en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, trámite legal requerido con el fin de revocar el mecanismo sustitutivo que disfrutaba el penado, el cual no había sido posible concluirse por parte del Centro de Servicios Administrativo delegado ante estos Despachos, atendiendo la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura, en atención a la emergencia sanitaria declarada a nivel nacional, según las constancias allegadas al expediente.

Así las cosas, el Juzgado reconocerá como parte cumplida de la pena, el tiempo que el señor **BRANDON STEVEN ECHEVERRY ORTIZ**, estuvo privado de su libertad para el cumplimiento de la sentencia y respecto de la fuga del lugar de reclusión que realizó el penado, esto es, desde el día **11 de enero de 2018** -fecha de la captura de la condenado para el cumplimiento de la pena impuesta -, hasta el **8 de octubre de 2019** -fecha en la que se estableció que el penado se evadió de manera definitiva de su lugar de prisión domiciliaria-, para un total de **20 MESES 27 DÍAS DE PRISIÓN**, aunado a dos (2) días que permaneció privado de la libertad en los albores del proceso.

Es así que, debe reconocerse al penado como tiempo de cumplimiento de pena con antelación a su evasión del lugar donde se encontraba recluso, un total **20 MESES Y 29 DÍAS DE PRISIÓN**.

◦ **OTRAS DETERMINACIONES.**

1.- Por el Centro de Servicios, remítase copia de la presente providencia, a la oficina jurídica del Establecimiento Carcelario donde se encuentra recluso el condenado, para que actualice la hoja de vida del mismo, con relación a los tiempos de privación de la libertad del condenado **BRANDON STEVEN ECHEVERRY ORTIZ**, dentro del presente proceso.

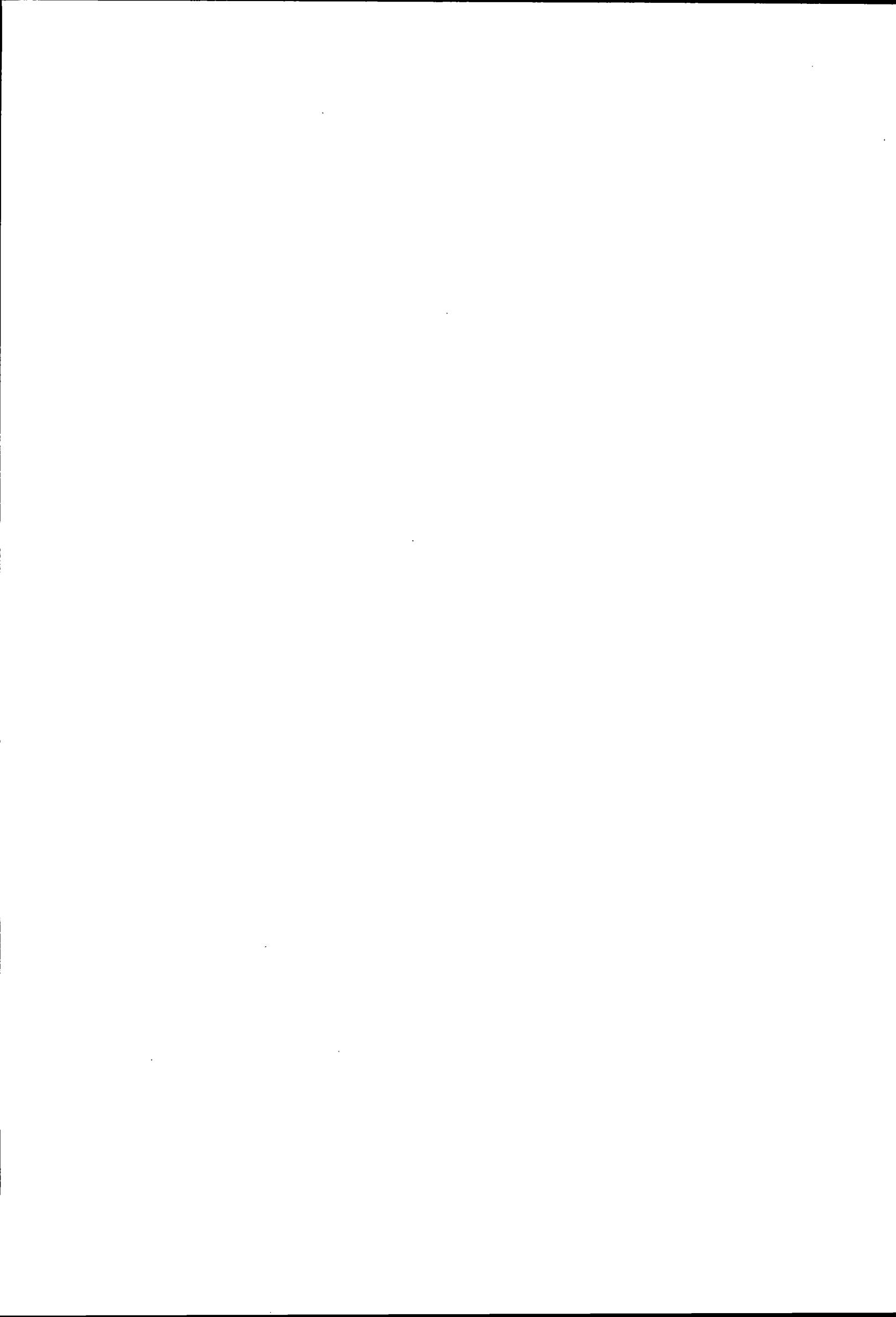
2.- Atendiendo el informe de notificación que ingresó al Despacho junto con las constancias de traslado del artículo 477 de la Ley 906, ordenado en el auto No. 2927 del 27 de diciembre de 2019, por medio del cual el empleado adscrito al Centro de Servicios de estos Juzgados encargado de notificar dicho trámite, indicó que se abstuvo a realizar el mismo atendiendo la suspensión de términos por la emergencia sanitaria declarada a nivel nacional por la propagación del COVID-19, y en atención a que no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el auto No. 1350 del 30 de junio de 2020, se **ORDENA**:

- **Por el Centro de Servicios:**

(i) Dar cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado en los autos Nos. 2927 y 1350 del 27 de diciembre de 2019 y 30 de junio de 2020, respectivamente, por medio de los cuales se dispuso correr el traslado contenido en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, previo a estudiar la revocatoria de la prisión domiciliaria concedida al penado **BRANDON STEVEN ECHEVERRY ORTIZ**, entregándole copia al condenado del informe allegado al Despacho el 6 de noviembre del año inmediatamente anterior. Notifíquese de igual manera a su defensora.

Para efectos de surtir la notificación del traslado ordenado, se tendrá en cuenta que dentro del paginario reposan los siguientes datos de contacto de **BRANDON STEVEN ECHEVERRY ORTIZ**: Teléfono 3138758333 - carmelinaaguila09@gmail.com.

(ii) Requerir al personal del centro de servicios administrativos encargado de dar cumplimiento a lo ordenado en auto del 30 de junio del año que avanza, para que informe



los motivos por los cuales a la fecha no ha impartido el trámite allí ordenado. Se le hace un fuerte llamado de atención, y se le insta para que adopte los correctivos a lugar, pues situaciones como la expuesta, que de ninguna manera se deben presentar, atentan contra la eficiencia y celeridad que debe imperar en la administración de justicia.

3.- Por otra parte, y atendiendo la solicitud de emisión de paz y salvo, respecto de la presente actuación penal que realizó el penado **BRANDON STEVEN ECHEVERRY ORTIZ**, así como el ocultamiento del proceso, argumentando el sentenciado que ya cumplió el periodo de prueba que le fue impuesto y las obligaciones contenidas en el artículo 65 del Código Penal; se ordena informarle al citado que esta Sede Judicial despachará de manera desfavorable dicha petición, atendiendo su abierta improcedencia, toda vez que, en primer lugar, dentro de esta actuación penal no ha sido beneficiado con algún subrogado penal, como la suspensión condicional de la ejecución de la pena o libertad condicional, que implique el otorgamiento de algún periodo de prueba o la imposición de los compromisos establecidos en la precitada normatividad; y, en segundo lugar, si bien le fue otorgada la prisión domiciliaria que trata el artículo 38G del Código Penal, mediante auto del 22 de agosto de 2019, dicho mecanismo sustitutivo de la pena no involucra ningún beneficio liberatorio, por el contrario, el sentenciado continuaba privado de la libertad, solo que en su lugar de residencia, no obstante, como se advirtió anteriormente, el penado desatendió las obligaciones inherentes al mismo, por lo cual se encuentra en trámite de revocatoria dicha prerrogativa penal concedida.

4.- Por último, sería del caso atender la solicitud de libertad condicional a favor del sentenciado que allegó la Doctora **MARÍA EUMELIA SANCHEZ TUTA**, quien manifestó acudir al Despacho como defensora pública del procesado; no obstante, en atención a que la precitada profesional no es sujeto procesal dentro de la presente causa penal y no allegó poder alguno para tal fin, por consiguiente carece de interés jurídico para actuar en el proceso, el Juzgado se abstendrá a emitir un mayor pronunciamiento al respecto.

Por el **Centro de Servicios**, se ordena informar a la peticionaria lo anteriormente dispuesto.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a la sentenciado **BRANDON STEVEN ECHEVERRY ORTIZ**, que a la fecha ha descontado como parte cumplida de la pena impuesta dentro de este proceso, correspondiente al tiempo físico, un total de **20 MESES Y 29 DÍAS DE PRISIÓN**.

SEGUNDO: dese cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

TERCERO: NOTIFICAR de la presente determinación a la condenado y a su apoderada judicial a través de comunicación telegráfica.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales pueden ser remitidos al correo electrónico sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CAROL LICETTE CUBIDES HERNÁNDEZ
JUEZA

JSLI

CODACTUACIÓN	1. INGRESOS	2. EGRESOS
25	1.1	2.1





Número Unico : 11001-60-00-013-2017-04956-00
Ubicación : 38852

JUZGADO 028 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir del día de hoy **12 de Noviembre de 2020 a las 8:00 am** y en cumplimiento a lo ordenado en auto que antecede, se corre traslado al condenado **BRANDON STEVEN ECHEVERRI ORTIZ** de las pruebas del incumplimiento a las obligaciones impuestas al momento de concedérsele el mecanismo sustitutivo de la PRISION DOMICILIARIA por el término de tres (3) días hábiles para que dentro del mismo, el citado condenado presente la justificación del incumplimiento de sus obligaciones de conformidad a lo establecido en el art. 477 del C. de P.P. (ley 906 de 2.004), vence el día 17 de Noviembre de 2020 a las 5:00 pm.

Vencido el traslado presentó escrito
Vencido el traslado guardó silencio

SECRETARIO

FIRMA _____
NOMBRE _____

Número Unico : 11001-60-00-013-2017-04956-00
Ubicación : 38852

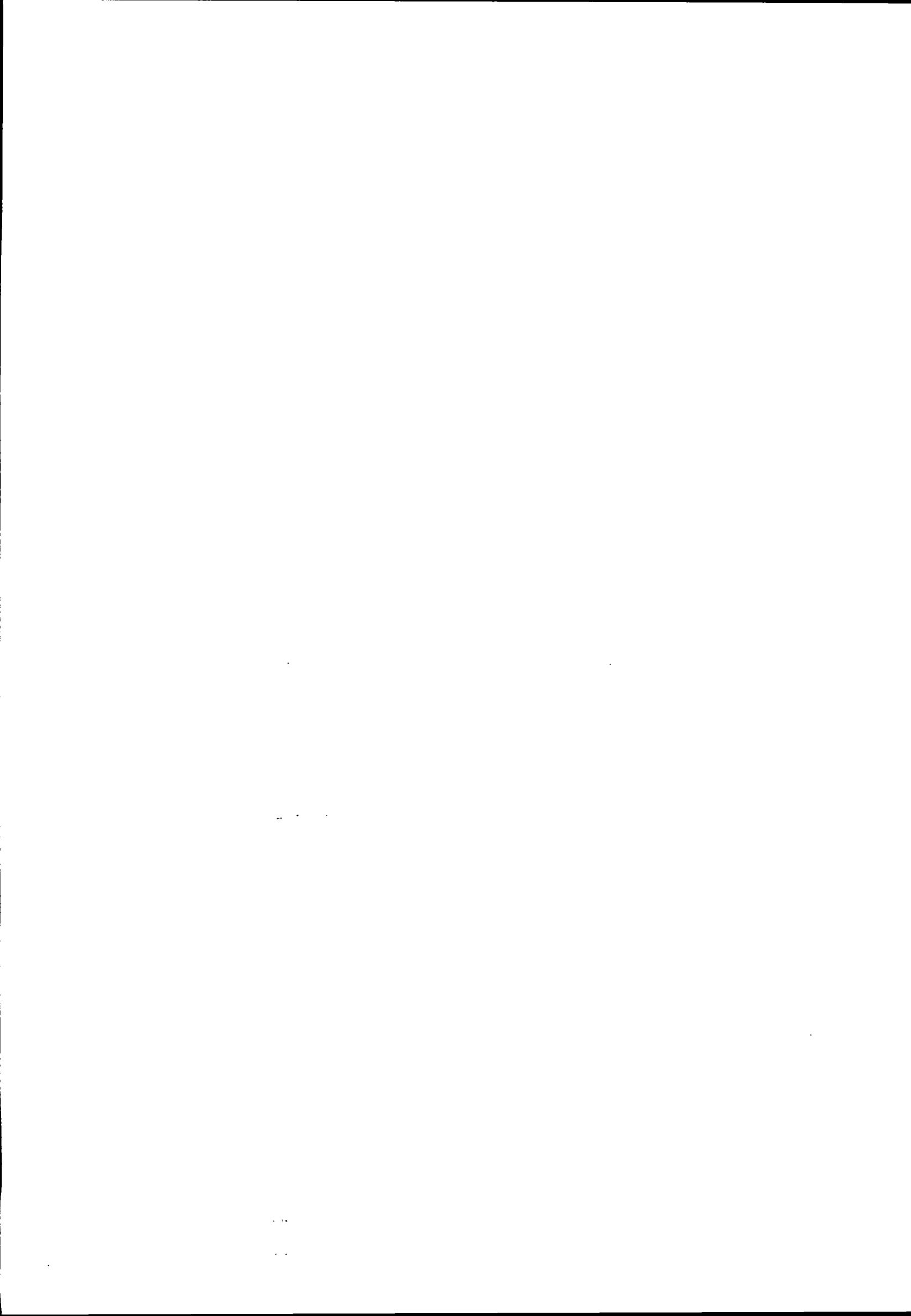
CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir del día de hoy **12 de Noviembre de 2020 a las 8:00 am** y en cumplimiento a lo ordenado en auto que antecede, se corre traslado al condenado **BRANDON STEVEN ECHEVERRI ORTIZ** de las pruebas del incumplimiento a las obligaciones impuestas al momento de concedérsele el mecanismo sustitutivo de la PRISION DOMICILIARIA, por el término de tres (3) días hábiles para que dentro del mismo, el citado condenado presente la justificación del incumplimiento de sus obligaciones de conformidad a lo establecido en el art. 477 del C. de P.P. (ley 906 de 2.004), vence el día 17 de Noviembre de 2020 a las 5:00 pm.

Vencido el traslado presentó escrito
Vencido el traslado guardó silencio

SECRETARIO

FIRMA _____
NOMBRE _____



Radicación 11001-60-00-013-2017-04956-00
Número Interno 38852
Sentenciado: BRANDON STEVEN ECHEVERRI ORTIZ
Cédula 1010242186
Delito: TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO
Lugar Reclusión: COMEB DE BOGOTA-
Sustanciación: 2927



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646
BOGOTÁ-DC

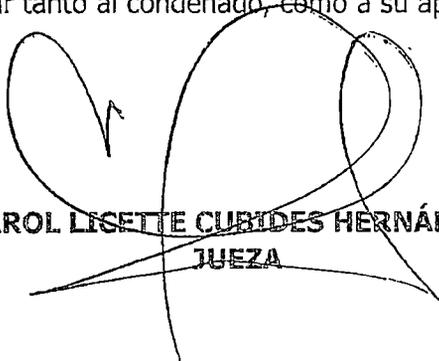
Bogotá D.C. Diciembre veintisiete (27) de dos mil diecinueve (2019).

• **DEL TRASLADO ARTÍCULO 477 DE LA LEY 906 DE 2004 - BRANDON STEVEN ECHEVERRI ORTIZ**

En atención al oficio No. 113 – COMEB-JUR-DOMI-648 del 28 de octubre de 2019 emitido por el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá donde informa que la tía del penado manifestó que el ya no reside allí y por tanto, no es encontrado en su domicilio esto es, en la CALLE 4 B #0-87 ESTE BARRIO LOURDES, el 23 de octubre de 2019 a las 11:15; se dispone correr el traslado de que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal para que la procesada, en el improrrogable término de tres (3) días, presente las explicaciones que considere pertinente en torno de lo manifestado en los referidos informes.

Para efectos de lo anterior, se dispone anexar copia del informe allegado, inicialmente indicado, debiendo notificar tanto al condenado, como a su apoderado judicial.

CÚMPLASE.-


CAROL LISETTE CUBIDES HERNÁNDEZ
JUEZA

L.J.B





Número Único : 11001-60-00-013-2017-04956-00
Ubicación : 38852

JUZGADO 028 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir del día de hoy **25 de Marzo de 2020 a las 8:00 am** y en cumplimiento a lo ordenado en auto que antecede, se corre traslado al condenado **BRANDON STEVEN ECHEVERRI ORTIZ** de las pruebas del incumplimiento a las obligaciones impuestas al momento de concedérsele el mecanismo sustitutivo de la PRISION DOMICILIARIA, por el término de tres (3) días hábiles para que dentro del mismo, el citado condenado presente la justificación del incumplimiento de sus obligaciones de conformidad a lo establecido en el art. 477 del C. de P.P. (ley 906 de 2.004), vence el día 27 de Marzo de 2020 a las 5:00 pm.

Vencido el traslado presentó escrito
Vencido el traslado guardó silencio

SECRETARIO

FIRMA _____
NOMBRE _____

Número Único : 11001-60-00-013-2017-04956-00
Ubicación : 38852

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir del día de hoy **25 de Marzo de 2020 a las 8:00 am** y en cumplimiento a lo ordenado en auto que antecede, se corre traslado al condenado **BRANDON STEVEN ECHEVERRI ORTIZ** de las pruebas del incumplimiento a las obligaciones impuestas al momento de concedérsele el mecanismo sustitutivo de la PRISION DOMICILIARIA, por el término de tres (3) días hábiles para que dentro del mismo, el citado condenado presente la justificación del incumplimiento de sus obligaciones de conformidad a lo establecido en el art. 477 del C. de P.P. (ley 906 de 2.004), vence el día 27 de Marzo de 2020 a las 5:00 pm.

Vencido el traslado presentó escrito
Vencido el traslado guardó silencio

SECRETARIO

FIRMA _____
NOMBRE _____



INPPEC INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
RESPONSABLE GRUPO DE GESTION LEGAL DEL INTERNO
RESPONSABLE MEDINA QUESADA MAURICIO
RESPONSABLE DOMICILIARIAS COMEB Y VE
CASAS MILTON

MAYOR (RA) LUIS ALFONSO BERMUDEZ MORA
DIRECTOR COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA

RECIBIDO EN LA FECHA
10 DE NOV 2019

Cordialmente,

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

anexos

Así las cosas, se puede aseverar que en efecto el penado ha desconocido las obligaciones que asumió al suscribir la diligencia de compromiso, observando una conducta inadecuada, lo que lleva a concluir que el penado no encontró reparo en transgredir sus obligaciones, es por esto que se puede deducir que el comportamiento del penado no corresponde al de un ciudadano que de buena fe, la Administración de Justicia le ha otorgado el beneficio de prisión domiciliaria. Nótese así la evasión habitual del lugar de residencia infringiendo el ordenamiento judicial y desatando a las decisiones judiciales, circunstancias que desdibujan mucho de la personalidad del condenado, evidenciando así, que el proceso de rehabilitación no está surtiendo ningún efecto positivo, por todo lo anterior deja a disposición la evidencia en (1) folios anexos.

La Dirección del Complejo Carcelario NUNCA AUTORIZO DESPLAZAMIENTO ALGUNO Y MENOS TUVO CONOCIMIENTO DE LOS MISMOS PARA LOS DIAS Y LAS HORAS EN QUE SE EFECTUAN LA NOVEDADES ni por Auto del despacho judicial que lo vigila, ni por el Procesoado o su defensor.

De manera atenta me dirijo a su Honorable Despacho de acuerdo con lo normado y a la responsabilidad que ataña a este Complejo Carcelario, para poner en conocimiento respecto del interno ECHEVERRI ORTIZ BRANDON STEVEN C.G. No. 1010242186 beneficiario de Prisión Domiciliaria en la CALLE 4 B # 0 - 87 ESTE BARRIO LOURDES de la localidad de SANTA FE en la Ciudad de Bogotá. VISITA NEGATIVA DEL 20 DE OCTUBRE DE 2019.

Cordial Saludo

Referencia: VISITA NEGATIVA

SEÑORES:
JUZGADO 028 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA
CALLE 11 NO. 9-A-24 EDIFICIO KAISER

113-COMEB-JUR-DOMI-648
Bogotá D.C. 28 de octubre del 2019

INPPEC INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO

La Justicia es de todos
Ministerio de Justicia

38852-28
A-6
Judy

01 NOV 2019





CONTROL VISITA OFICINA DOMICILIARIAS
COMEB

23 OCT 2019

FECHA: **DIMA**

23 OCT 2019

HORA DE VISITA: 11:15 LOCALIDAD: Santa Fe
 NOMBRE INTERNO: Echivarri Ortiz Brandon Steven C.C. 1010142196
 DIRECCION: Calle 4 B No 87 Este BARRIO: Lourdas
 TELEFONO/CELULAR: _____
 AUTORIDAD A CARGO: Jda. Org. EPS
 NOMBRE ACUDIENTE: _____
 NOVEDAD: Visita Negativa Atiende la señora Doris
Marcos Ortiz Jda del interno quien informa
que este se fue del domicilio hace
15 dias y desconoce su paradero.
para constancia se firma por el pose.
51-854-991.

SERIALES DE DISPOSITIVO INSTALADO DESINSTALADO

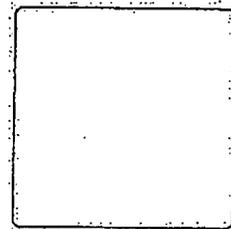
MARCA Y/O EMPRESA	DISPOSITIVO GPS	CARGADOR PORTATIL	CARGADOR DE PARED	CORREA	SERIAL CORREA	BEACON / ROUTER	CARGADOR BEACON	
				TALLA:			SI	NO

AREA O DEPENDENCIA	NOMBRES Y APELLIDOS	CÉDULA	FIRMA
Técnico empresa			
Interventor:			

FIRMA DEL INTERNO:

No. CÉDULA:

DG CASAS C MILTON
COMEB

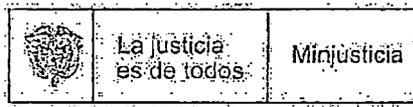


IMPRESIÓN DACTILAR

FUNCIONARIO QUE VISITA

FIRMA:





DATOS DE LOS ACUDIENTES 1 Y 2

NOMBRE Y APELLIDOS ACU 1: _____ Impresión domiciliar AC1

C.C. _____ TELÉFONO 1: _____ TELÉFONO 2: _____

PARENTESCO: _____

NOMBRE Y APELLIDOS ACU 2: _____

C.C. _____ TELÉFONO 1: _____ TELÉFONO 2: _____

PARENTESCO: _____

COMPROMISOS Y OBLIGACIONES DE LA PPL

A continuación, se relaciona algunos compromisos y obligaciones de estricto cumplimiento por parte de la PPL como beneficiario de la medida de detención o prisión en lugar de domicilio con vigilancia electrónica para con el CERVIL-INPEC y la Autoridad Judicial:

- * Observar buena conducta durante el tiempo que me encuentre como beneficiario de la medida impuesta.
- * Cumplir con las restricciones a la libertad de locomoción que me implica la medida de seguridad electrónica prisión domiciliaria acorde a lo dispuesto por la autoridad.
- * No salir del domicilio sin autorización.
- * Mantener y conservar el buen estado de los equipos de control electrónico instalados.
- * Permitir el ingreso al domicilio del personal autorizado por el INPEC previamente identificado, cuando sea necesario efectuar revisión técnica a los equipos del sistema de seguridad electrónica.
- * Contestar las llamadas o mensajes de texto que sean emitidas por el centro de monitoreo electrónico, sin distinción de fecha u hora.
- * En caso fortuito de cambio de domicilio, debe solicitar a la autoridad competente la respectiva autorización con antelación y dar aviso al Cervi-Inpec cuando se autorice para actualizar el sistema.
- * Cumplir con los requerimientos establecido en los manuales, cartas de compromiso y obligaciones adquiridas. Cualquier evento de salud de la PPL que implique salir del domicilio, detención, cambio de medida de aseguramiento, de dirección, permiso de trabajo, libertad entre otras, la PPL debe dar aviso con anterioridad por escrito al INPEC (establecimiento a cargo y Cervi)

LA PPL RECIBIÓ "MANUAL DE INSTRUCCIÓN DE USO Y CUIDADO DE EQUIPOS INSTALADOS" SI NO

LA PPL RECIBIÓ "FOLLETO GRAFICO DE ALERTAS Y QUE SE PUEDE O NO HACER CON EL DISPOSITIVO" SI NO

LA PPL RECIBIÓ "CARTA DE COMPROMISOS ADQUIRIDOS" SI NO

